

En contestación a su escrito de 23 de marzo de 2026, por el que se solicitan observaciones a esta Dirección General, en relación con el “Anteproyecto de Ley reguladora de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid”, se emite el siguiente

## INFORME

### Artículo 3. Asistencia letrada al personal de la Comunidad de Madrid.

1. En el artículo 3.1 que dice.

*1. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid podrá asumir la representación y defensa letrada de las autoridades y empleados públicos de la Comunidad de Madrid y de sus organismos autónomos, así como de sus entes de derecho público de régimen especial cuya normativa así lo prevea, ante toda clase de órganos judiciales y en todo tipo de procesos jurisdiccionales, cualquiera que sea su posición procesal y el estado del procedimiento, siempre que tales procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el ejercicio de sus funciones y que no exista conflicto de intereses con la Comunidad de Madrid.(...)*

Se sugiere que debería incluirse la mención, contenida en el artículo 2.2 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, relativa a la posibilidad de que de forma voluntaria, las autoridades y empleados públicos puedan optar por la encomienda de la defensa de sus intereses a los profesionales que estimen más convenientes, incorporando la aclaración de que esa encomienda conlleva la asunción de los costes que de ella se deriven, por lo que el párrafo a añadir podría ser:

*“Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del derecho de la autoridad, funcionario o empleado de encomendar, en todo caso, y a su costa la llevanza de los procedimientos judiciales que le afecten a los abogados y procuradores que considere más convenientes para la defensa de sus intereses*

Por entender que la salvaguarda de este derecho de los empleados públicos debe encontrarse amparada dentro del propio texto legal, con pleno conocimiento del alcance de las consecuencias de su ejercicio.

2. En el artículo 3.2 que dice:

*2. Mediante la suscripción del oportuno convenio, se podrá prever la representación y defensa letrada del personal de las entidades integrantes del sector público institucional de la Comunidad de Madrid no comprendidas en el apartado anterior, ante toda clase de órganos judiciales y en todo tipo de procesos jurisdiccionales, cualquiera que sea su posición procesal y el estado del procedimiento, siempre que tales procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el ejercicio de sus funciones y velando especialmente por la inexistencia de conflicto de intereses con la Comunidad de Madrid.*

Se sugiere se incorpore una referencia a que esta previsión podrá encontrarse contenida de forma expresa en los convenios celebrados en virtud del artículo 2, sin que sea necesaria la celebración de un convenio específico como podría llegar a deducirse del literal del precepto. Asimismo, también en este apartado, se considera que podría ser oportuno llevar a cabo la mención a la salvaguarda del derecho de la autoridad o empleado a optar por ser representados y defendidos por el profesional que consideren oportuno, estableciéndose que en el supuesto de declinar la posibilidad de que sea la Abogacía General quien los asista y defienda, habrán de hacer frente ellos mismos a los costes que se devenguen, en idénticos términos que los empleados de la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 4. Nombramiento.

En el apartado 2 se regula que:

*2. El Abogado General de la Comunidad de Madrid será nombrado preferentemente de entre los letrados de la Comunidad de Madrid y, en todo caso, deberá contar con diez años de experiencia profesional en el ejercicio efectivo de la abogacía, desempeñando funciones de reconocida competencia.*

Se sugiere la posible conveniencia de revisar este apartado para clarificar su sentido, porque de las características del perfil se extrae que ha de ser el profesional llamado a ocupar el puesto el que haya acreditado su competencia mediante el desempeño de funciones, y no las funciones las que sean “*de reconocida competencia*”; en otras palabras, es el profesional el que debe ser un jurista de reconocida competencia, competencia que podrá acreditar mediante las funciones que haya desempeñado o, en su caso, a través de cualesquiera otro medio que eventualmente se establezca, no al contrario.

#### Artículo 5. Funciones del Abogado General de la Comunidad de Madrid.

En el apartado 1.h) de este artículo se atribuye al Abogado General de la Comunidad de Madrid la competencia para:

*h) Nombrar y cesar, o adscribir y remover, según proceda, a los letrados de sus puestos de trabajo.*

Se sugiere la conveniencia de revisar la redacción de este apartado por parte de la Consejería proponente, ya que esta atribución al Abogado General, en su literalidad actual, viene a suponer una modificación sistema establecido en el artículo 49.2 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

*“2. Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso como por libre designación, se aprobarán por el consejero respectivo. Asimismo, corresponderá al titular de cada Consejería la resolución de las mismas, previo informe de la Consejería de Hacienda”*

Y de forma coherente en el artículo 52 de la misma Ley, será igualmente el consejero el competente cuando se refiere a la remoción o cese.

En realidad, y conforme se desprende de los antecedentes (en particular, el artículo 6.1.c) del vigente Reglamento de la Abogacía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 105/2018, de 19 de junio), parece que la finalidad no es la de alterar el régimen de convocatoria de los procesos de provisión interna de los puestos de trabajo adscritos al Cuerpo de Letrados, sino que su objeto es el de garantizar la debida flexibilidad en la asignación de destinos funcionales entre las diferentes unidades en que se organiza la Abogacía, sin cambio efectivo de puesto de trabajo. Por este

motivo, se sugiere sustituir los términos en que está redactada esta letra para que resulte similar a la redacción del citado artículo 6.1.c) del Decreto 105/2018.

### Capítulo III, artículos 6 a 11. Organización de la Abogacía General.

En este Capítulo se establecen diversas previsiones, con un cierto nivel de detalle, sobre la organización interna de la Abogacía General, a cuyos efectos se formulan las siguientes observaciones:

1. En primer lugar, podría ser conveniente reflexionar sobre la conveniencia de incluir una regulación tan detallada en un aspecto, como es el propio de la organización interna de la Abogacía General, que, por su propia naturaleza, puede estar sujeto a modificaciones en función de las decisiones que la Administración, en uso de su capacidad de autoorganización, pueda adoptar en cada momento según las circunstancias efectivamente concurrentes y las necesidades, potencialmente cambiantes, de un órgano de la relevancia institucional de la Abogacía General.

Precisamente por este motivo -esto es, para disponer de la conveniente flexibilidad organizativa- es por lo que la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, diseña un modelo general de estructura de las Consejerías cuya concreción y determinación es efectuada en cada momento por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto (artículo 21.u) de la citada ley).

Este anteproyecto de ley se separa, no obstante, de este criterio general, en la medida en que “petrifica” a través de una norma legal la forma de organización interna del citado órgano, lo que, además de privar al Consejo de Gobierno de una parte sustancial de su actual capacidad de fijación de las estructuras organizativas, exigiría la tramitación de un proyecto de ley para introducir cualquier cambio en el modelo de organización ahora recogido en este anteproyecto.

2. En segundo término, en los artículos 6, 8 y 10 se alude a la Dirección de Asesoría Jurídica, a la Dirección de Litigios y a la Secretaría Técnica como “*centros directivos*”, esto es, se utiliza una fórmula un tanto ambigua, en la medida en que

esta expresión se emplea de manera ordinaria para referirse a órganos y no a unidades administrativas, si bien no es una expresión configurada o definida legalmente, por lo que parece que pretende dotarse del rango de órgano (en cuyo caso el nombramiento de sus titulares habría de efectuarse mediante Decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.m) y 39.3 de la Ley 1/1983, ostentando la condición de alto cargo), pero sin expresarlo con la suficiente claridad.

Sin embargo, y aunque de la expresión utilizada podría desprenderse que es ésta la finalidad perseguida (lo que supondría un incremento de rango respecto de la situación precedente, en que tienen el nivel de subdirecciones generales según lo previsto en el Decreto 105/2018, de 19 de junio), lo cierto es que, con la redacción actual, esta conclusión es únicamente el resultado de una labor interpretativa que puede ser o no acertada.

En consecuencia, y en la línea de lo expresado en el punto anterior, se sugiere que se valore la supresión íntegra de este capítulo -al afectar a ámbitos esencialmente organizativos y, por tanto, más propios de una regulación reglamentaria- o, si no es así, que se modifique la referencia a “*centros directivos*”, especificando la naturaleza de estas Direcciones y Secretaría Técnica -esto es, si son órganos o unidades administrativas-, o remitiéndose expresamente al correspondiente Decreto por el que se establezca en cada momento la estructura orgánica de la Consejería a la que se encuentre adscrita la Abogacía General para la determinación del nivel orgánico de las mismas (direcciones generales o subdirecciones generales).

3. Por otra parte, y en lo que se refiere específicamente a la regulación de la Secretaría Técnica (artículos 10 y 11), se constata que una parte sustancial de las funciones que se le atribuyen vienen a coincidir con las que, de manera general, se asignan a las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes Consejerías en el artículo 45 de la Ley 1/1983, lo que potencialmente puede dar lugar a una cierta duplicidad competencial, sin que en el texto del anteproyecto de ley se incluya ninguna previsión sobre la forma de relación entre esta Secretaría General específica y la Secretaría General Técnica correspondiente

que pudieran prevenir posibles conflictos futuros derivados de esta circunstancia.

4. Asimismo, se recoge en el artículo 11, entre las funciones de esa Secretaría Técnica la de:

*“d) Elaborar el plan de formación de los letrados de la Comunidad de Madrid”.*

Podría ser aconsejable que por parte de la Consejería proponente se analice el contenido de la disposición toda vez que conforme al marco de distribución de competencias actualmente vigente en esta materia, le corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y, en concreto, a la Dirección General de Función pública, en base a lo previsto en el artículo 15.g) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el diseño y la ejecución de las políticas de formación del conjunto del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, se considera más correcta, y más ajustada al marco competencial general aplicable, una redacción parecida a la del actual artículo 51.2. del Reglamento de la Abogacía General, de forma que esta letra quedara aproximadamente en unos términos similares a los siguientes:

*“d) Fomentar la formación continua de los letrados de la Comunidad de Madrid mediante la detección de sus necesidades formativas y la organización de actividades de perfeccionamiento, sin perjuicio de las competencias de la consejería competente en materia de función pública”.*

#### Artículo 12. Comité de Dirección.

En relación con este precepto se efectúan las siguientes consideraciones:

1. Se aprecia, respecto del mismo, un similar riesgo de que una regulación tan detallada de materias propiamente organizativas en una norma legal suponga un eventual riesgo en el futuro de privar al Consejo de Gobierno, al establecer las estructuras orgánicas de las Consejerías que conformen la Administración autonómica, de una capacidad de adaptación de las mismas a los criterios,

prioridades y necesidades en cada momento concurrentes, por lo que se sugiere que se valore, también en este caso, la idoneidad de bien mantener este artículo o bien, por el contrario, suprimirlo y conservar el actual rango reglamentario de su contenido (en la medida en que, en esencia, este Comité de Dirección no constituye sino el sustituto del vigente “Consejo de Letrados”, regulado en el artículo 3 del Decreto 105/2018).

2. En este mismo orden de cosas, también cabe constatar que la denominación empleada para su designación (“*Comité de Dirección*”) viene a ser coincidente con la empleada para designar a los comités existentes en las diferentes Consejerías que integran, junto al respectivo consejero, a los altos cargos de éstas. Por ello, podría ser oportuno, a fin de evitar posibles confusiones derivadas de la igualdad terminológica empleada, modificar el nombre de este órgano -de mantenerse en la versión definitiva de anteproyecto-, empleado otra expresión (como, por ejemplo, la utilizada en el artículo 3 del Decreto 105/2018) que evite cualquier riesgo de indeterminación o confusión en el sentido indicado.
3. En la redacción actual de este precepto se señala que:

*2. Corresponderá al Comité de Dirección: (...)*

*b) Evaluar las necesidades en materia de recursos humanos y medios materiales. (...)*

*d) Proponer el complemento de productividad y cualquier cuestión que afecte al ámbito retributivo o las condiciones de trabajo del personal de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.*

Desde esta Consejería se sugiere la revisión de la redacción de estos preceptos, pues conforme establece el artículo 1 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, entraría dentro de su ámbito competencial:

*“(..)el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en las siguientes materias: fomento del desarrollo económico, (..) hacienda pública, patrimonio, presupuestos, (...) ordenación*

*económico-financiera, (...), recursos humanos, función pública e inspección de los servicios, trabajo y empleo y prevención de riesgos laborales.”*

Por lo que se estima que podría ser acertado incluir una cláusula de salvaguarda en ambas letras, en un sentido similar al siguiente: “*sin perjuicio de las competencias de las consejerías competentes en materia de hacienda, recursos humanos y función pública*”.

4. En el apartado e) de este mismo precepto se atribuye al Comité de Dirección:

*e) Proponer el programa de acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid para su aprobación por orden del titular de la consejería a la que esté adscrita la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.*

Este apartado viene, de hecho, a elevar del actual rango reglamentario a un rango legal el contenido del artículo 60.2 del Reglamento de la Abogacía General, a cuyos efectos -y sin perjuicio de que, por su propia naturaleza, podría considerarse más apropiado técnicamente mantener el rango reglamentario actual-, en todo caso se considera que debería reproducirse en este apartado la previsión del informe previo de la dirección general competente en materia de función pública (según consta en el citado artículo 60.2 del Decreto 105/2018), a fin de garantizar la debida coordinación entre las especialidades propias del ingreso en este cuerpo y los criterios generales aplicables a los procesos selectivos del conjunto del personal funcionario al servicio de la Administración autonómica.

#### [Artículo 14. Acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid.](#)

El contenido de este artículo viene, en lo sustancial, a coincidir con el contenido del actual artículo 60 del Reglamento de la Abogacía General, por lo que, en puridad, la innovación que implica es atribuir rango legal a unas previsiones ya insertas en el vigente ordenamiento jurídico por vía reglamentaria.

A estos efectos, cabe reiterar observaciones precedentes sobre la posible conveniencia de reflexionar respecto de la idoneidad de “fossilizar” esta regulación mediante su inclusión en una disposición con rango de ley, toda vez que, también en este caso, probablemente pueda ser más oportuno conservar el actual rango reglamentario en una

materia que, por su propia naturaleza, puede estar sujeta al planteamiento de nuevas necesidades futuras a fin de garantizar la permanente actualización de los conocimientos precisos para el acceso a este Cuerpo (como, por ejemplo, las que puedan derivarse de la creciente presencia de las nuevas tecnologías en todos los procesos de gestión).

En consecuencia, se aconseja que este artículo se reduzca a los aspectos que pueden tener un carácter medular y que, previsiblemente, no deban estar sometidos a esta posible evolución (como serían los apartados 1 y 2 del artículo 14), prescindiendo de aquellas otras previsiones que pueden ser más susceptibles de necesidades de adaptación (como los apartados 3 y 4).

#### Artículo 15. Tribunal calificador de las pruebas selectivas de acceso.

Respecto de este artículo, y sin perjuicio de reiterar consideraciones similares formuladas en relación con otros preceptos en los que se produce una elevación de su actual rango normativo (en este caso, el artículo 61 del Reglamento de la Abogacía General), se formulan dos observaciones de detalle, para el caso de que se decida mantener este precepto en su actual configuración:

- a) En el apartado 2 se prevé que el tribunal calificador se compondrá al menos por siete miembros, esto es, podría tener un número de integrantes superior a éste; por tanto, y a fin de garantizar que no se puedan dar empates en las votaciones que pueda tener que celebrar dicho órgano selectivo, sería conveniente añadir que el número deberá ser siempre impar, con una fórmula como la siguiente: *“El tribunal calificador de las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid se compondrá de un número impar de juristas de reconocida competencia, no inferior a siete, e igual número de suplentes...”*
- b) En este mismo apartado se expresa que los miembros del tribunal calificador deben ser *“funcionarios públicos”*: a este respecto, y si bien la exigencia de que sean *“juristas de reconocida competencia”* ya parece delimitar en términos generales el grupo de clasificación al que deben pertenecer, lo cierto es que sería aconsejable que se incluyera una previsión expresa en el sentido de que *“sean funcionarios públicos del subgrupo A1 o equivalente”*, pues el grado de Derecho habilita para ingresar en cuerpos del subgrupo A2 y podría,

potencialmente, considerarse que un funcionario de este subgrupo pueda tener el carácter de jurista de reconocida competencia (en la medida en que se trata de un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se efectúa en cada caso en particular), y, siendo esto así, no parece oportuno posibilitar, aunque sea sólo potencialmente, que funcionarios de un subgrupo inferior (el A2) puedan formar parte en algún momento del órgano de selección de un cuerpo del subgrupo A1 y de la especial relevancia de éste.

#### [Artículo 16. Regularidad de las oposiciones.](#)

En su redacción actual el precepto dice:

*“El Abogado General promoverá la celebración de oposiciones de acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid a fin de garantizar la debida cobertura de los puestos y la correcta prestación del servicio.”*

Sobre este apartado se entiende que quizás debería reconsiderarse su redacción actual, ya que la misma podría no resultar plenamente acertada, pues por celebración oposiciones debe entenderse convocatoria del procedimiento selectivo de acceso, en el sentido del artículo 20 de la Ley 1/1986, y ello comporta, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), necesariamente la previa identificación de las necesidades de personal a través de la oferta de empleo público.

Por consiguiente, sería oportuno añadir al actual texto una remisión expresa a dicha oferta, en los términos siguientes:

*“El Abogado General promoverá la celebración de oposiciones de acceso al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid a fin de garantizar la debida cobertura de los puestos y la correcta prestación del servicio, de conformidad en todo caso con las previsiones contenidas en las correspondientes ofertas de empleo público.”*

#### [Artículo 26. Tramitación y gestión procesal.](#)

El literal del precepto actualmente dice que:

*1. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid tendrá adscritos funcionarios debidamente capacitados para las labores de tramitación y gestión procesal en número suficiente para el adecuado desarrollo de esta labor*

A su vista, se considera que su redacción actual podría resultar confusa conforme el literal del artículo 31, pues son los funcionarios los que se adscribirían a puestos que conforme disponga la relación de puestos de trabajo vigente, se encuadren dentro de una unidad orgánica o entidad concreta (artículo 12 Ley 1/1986, de 10 de abril), pero su adscripción debería ser al puesto, no a la unidad, en este caso, la Abogacía General. Por ello, se sugiere se considere revisar la redacción en el sentido de indicar que lo que debería llevarse a cabo sería la dotación y provisión de puestos debidamente dimensionados en la relación de puestos de trabajo de la Comunidad de Madrid en número suficiente para el adecuado desarrollo de su labor.

[Artículo 27. Personal de apoyo administrativo.](#)

El apartado segundo de este precepto establece que:

*“2. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid deberá disponer de personal de apoyo administrativo suficiente para la cobertura de todos los servicios. En todo caso, las secretarías generales técnicas proporcionarán el personal de apoyo administrativo necesario cuando no exista cobertura por personal propio de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. “*

En relación con este apartado se efectúan las siguientes observaciones:

- a) Con carácter general, las necesidades de personal de los diferentes órganos administrativos han de atenderse con los medios propios de éstos, a través de los diferentes instrumentos previstos al efecto en el ordenamiento, básico y autonómico, vigente, por lo que puede considerarse una cierta anomalía -en el sentido de que se separa de las reglas generalmente establecidas- una previsión como la contenida en este apartado respecto de la obligación de que otros órganos ajenos a la propia Abogacía General le proporcione personal de apoyo administrativo.
- b) Asimismo, una previsión de este tipo parece trasladar la idea o la eventualidad de un reconocimiento, por la propia ley reguladora de la Abogacía General, de

que ésta puede no contar con los medios necesarios para el desarrollo de la totalidad de sus funciones, lo que sin duda no es la finalidad de esta regulación pero que, con esta redacción, puede conducir a interpretaciones inexactas similares a la expresada que parecería conveniente evitar en todo caso.

- c) Por consiguiente, y dado que, de producirse en algún caso esta situación, hay herramientas ya existentes en el ordenamiento jurídico para atender a la misma (como las atribuciones temporales de funciones, por ejemplo), sin necesidad de una previsión expresa en una norma de esta naturaleza, se aconseja la supresión del segundo párrafo de este apartado.

[“Disposición adicional quinta. Complemento de productividad.”](#)

La redacción propuesta describe que:

*“1. Los letrados de la Comunidad de Madrid percibirán anualmente un complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con el que desempeñen sus funciones, en los términos y cuantías que permitan las normas correspondientes.*

*En esos mismos términos y para retribuir los anteriores conceptos, podrá concederse un complemento de productividad al restante personal adscrito a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.*

*2. Adicionalmente, podrán asignarse importes en concepto de complemento de productividad a los letrados de la Comunidad de Madrid como consecuencia de la asunción de funciones de asesoramiento jurídico o representación y defensa letrada derivadas de convenio al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.*

*A tales efectos, los ingresos que se generen como consecuencia de la suscripción de convenios por parte de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid se asignarán, en un treinta por ciento, a la Hacienda de la Comunidad de Madrid, quedando el resto a disposición de aquella para la retribución por las actuaciones realizadas en el marco de dichos convenios por los letrados de la Comunidad de Madrid.*

*A Los letrados de la Comunidad de Madrid que intervengan en actuaciones derivadas de la suscripción de convenios se les compensará con base en la cuantía que quede a disposición de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en función de la actividad desarrollada.”*

A este respecto se realizan las siguientes observaciones:

- a) En lo que se refiere al apartado 1, realmente no hace sino contemplar una posibilidad de devengo de complemento de productividad que ya está recogida, con carácter general para el conjunto del personal funcionario, en la normativa reguladora de su régimen retributivo (en concreto, en el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid, y, con carácter básico, en el artículo 24.c) del TREBEP), por lo que no se aprecia la necesidad de su incorporación a este nuevo texto legal.

En este mismo sentido, y en el supuesto de que, peso a ello, se mantenga este apartado, puede tenerse en cuenta lo que sigue, en lo que atañe a la siguiente frase: *“Los letrados de la Comunidad de Madrid percibirán anualmente un complemento de productividad...”*:

- Dada la fórmula verbal empleada, de carácter imperativo (*“percibirán”*), parece desprenderse que necesariamente a todos los funcionarios del Cuerpo de Letrados se les tenga que abonar este complemento, y ello con independencia de su contribución efectiva a los logros de la Abogacía General y de la concurrencia o no de las condiciones que al efecto deban apreciarse para que pueda devengarse este concepto retributivo (esto es, *“el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo”*).

Desde este punto de vista, sería conveniente modificar la redacción a fin de que no se pueda entender que se reconoce directamente por ley un derecho retributivo a todos los integrantes del citado cuerpo con independencia de si están presentes o no las circunstancias que justifican su devengo, de forma que pudieran darse en el futuro situaciones de conflictividad jurídica en el caso de que por parte de algún letrado que no hubiera alcanzado alguna de las condiciones establecidas para tal fin y

no hubiera sido beneficiario, por ello, de la correspondiente percepción retributiva, demandara no obstante su abono sobre la base de la fórmula verbal empleada en este apartado.

Por tanto, podría ser adecuado que, en lugar de prever directa e imperativamente que los funcionarios del Cuerpo de Letrados “*percibirán*” un complemento de productividad, se indique que la Abogacía General dispondrá de una dotación presupuestaria específica para el abono del complemento de productividad a los funcionarios del citado Cuerpo, de acuerdo con los criterios y procedimiento de asignación establecidos en la normativa reguladora del mismo.

- En este mismo apartado se expresa que el abono tendrá lugar “*anualmente*”, lo que comporta que su devengo deberá producirse necesariamente con esa periodicidad.

Ahora bien, esta previsión constituye una limitación respecto de los períodos de devengo previstos en la normativa general relativa a este concepto retributivo (que, conforme con el artículo 6 del Decreto 85/1989, de 20 de julio, pueden tener lugar con carácter anual, semestral o trimestral), por lo que su mantenimiento podría suponer la introducción de un elemento de inflexibilidad que puede generar problemas de futuro, en el caso de que se considerara que dicho abono hubiera de tener una periodicidad más reducida que la prevista en esta disposición adicional (por ejemplo, por períodos trimestrales). Por eso, se aconseja que se suprima el adverbio “*anualmente*” para no impedir la implementación de períodos de abono en plazos más cortos.

- b) En lo que atañe al apartado 2, podría ser conveniente que por parte de la Consejería proponente se valore si su contenido pudiera entrar en contradicción con la legislación básica en materia de retribución de los empleados públicos, en función de los preceptos que a continuación se citan y de los criterios jurisprudenciales derivados de su interpretación.

En concreto, el artículo 22.5 TREBEP expresamente establece que:

*“5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.”*

En igual sentido, y con el mismo carácter básico, el artículo 30 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (en situación de prórroga) es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 30. Prohibición de ingresos atípicos.*

*Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado”.*

Este tipo de preceptos han sido objeto de interpretación por parte de los órganos judiciales, estableciendo una doctrina de la que puede ser ejemplo la Sentencia 452/2001, de 25 de abril de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que, al analizar una disposición contenida en los presupuestos de una entidad local que establecía que *“los funcionarios adscritos a la Administración Financiera que realicen gestiones de inspección tributaria tendrán derecho en conjunto a un incentivo de productividad equivalente al 5 % del importe efectivamente ingresado por el Ayuntamiento en virtud de actas de inspección tributaria, realizándose su distribución por Decreto del Alcalde a propuesta del Interventor.”*, efectuó las siguientes consideraciones:

*“(…) si los funcionarios no están retribuidos por arancel, no cabe fijar un incentivo de productividad como el señalado en su Presupuesto por el*

*Ayuntamiento de Nigrán que, por mucho que trate de ser justificado al desestimar la reclamación en vía administrativa, tanto en el caso de los empleados de la Recaudación como en el de los de la Administración Financiera, entraña la percepción de participación en los ingresos del Ayuntamiento, en cuanto se fija el incentivo de productividad en un porcentaje de lo percibido (50 % del recargo de apremio efectivamente cobrado respecto a los funcionarios destinados en la Recaudación de Fondos, y 5 del importe efectivamente ingresado por el Ayuntamiento en virtud de actas de inspección tributaria en cuanto a los funcionarios adscritos a la Administración Financiera que realicen gestiones de inspección tributaria), pese a que se busque la fórmula de que el primero sale para integrarse en nómina única de capítulo 1º del Estado de Gastos del Presupuesto y el segundo de la cantidad global destinada a esta asignación de complemento de productividad en la partida funcional de la Administración financiera”.*

LA DIRECTORA GENERAL DE  
FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: María José Esteban Raposo.

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.**